

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que el Teniente General D. Eduardo Bermúdez Reina Me ha presentado del cargo de Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército y Capitan general de Castilla la Nueva y Extremadura; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar General en Jefe del primer Cuerpo de Ejército, Capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, al Capitán General de Ejército Don Arsenio Martínez de Campos y Antón.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Dominguez

(Gaceta de ayer)

Real orden circular

Excmo. Sr.: Debiendo publicarse en el mes actual la convocatoria para ingreso en las Academias militares, según previene el art. 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1893; el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El día 15 de Julio próximo darán principio los exámenes de ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración

Militar, establecidas respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila.

Sgundo. También se verificarán exámenes en los distritos de Ultramar, según previene el art. 24 del citado Real decreto.

Tercero. El número de plazas que podrá cubrir en cada Academia será el siguiente:

ACADEMIAS	Península	Cuba 8 por 100	Filipinas 6 por 100	Puerto Rico 4 por 100	TOTAL
Infantería.....	287	23	21	14	350
Caballería.....	33	3	2	2	40
Artillería.....	66	6	5	3	80
Ingenieros.....	25	2	2	1	30
Administración militar	41	4	3	2	50

Cuarto. Si no se cubrieran las plazas asignadas á cada uno de los distritos de Ultramar, se adjudicarán á los aspirantes de la Península todas las sobrantes, y para el cumplimiento de esta disposición, los Capitanes generales comunicarán por telégrafo el número de los admitidos.

Quinto. Además de las plazas indicadas entrarán fuera de número todos los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que habiendo acreditado debidamente esta circunstancia alcance en los exámenes notas de aprobación.

Sexto. El concurso tendrá lugar con arreglo á las bases y programas que se insertan á continuación.

Las Academias procederán á formular las papeletas de examen, distribuyendo las asignaturas de modo que el contenido de cada papeleta no resulte escaso ni excesivo; que no se comprenda teoría alguna que no se halle en el programa que acompaña á esta Real orden y se encuentre tratada en los autores de texto. En cada papeleta se detallará la teoría que comprende en forma que auxilie la memoria del aspirante para recordar los asuntos contenidos en la misma, principalmente en las de Geometría en el espacio, y de modo que, sirviendo de guía al aspirante, no le facilite sin embargo la explicación y conceptos que él debe poseer.

Los proyectos de papeletas se remitirán á la Sección 9.ª de este Ministerio, antes del día 1.º de Abril próximo para su examen, y una vez aprobadas se pondrán á disposición de los interesados en las respectivas Academias, pudiéndose por las

mismas hacer una tirada de dichas papeletas que se expendan á las personas que deseen adquirirlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1895.

LÓPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

BASES

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO DE 1895

Condiciones que se requieren en los aspirantes

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

- A. Ser ciudadano español.
- B. Estar comprendidos el día 31 de Agosto del año corriente en los límites de edad que á continuación se expresan:
Los aspirantes paisanos, hijos de paisanos, menos de diez y nueve años.
Los aspirantes paisanos, hijos de militar, menos de veinte años.
Los aspirantes, individuos de tropa del Ejército ó Armada, con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintidós años.

Los mismos, si han servido en filas más de dos años, menos de veintisiete años.

Los beneficios otorgados á los individuos de tropa del Ejército, alcanzan á los reclutas que sirven en los Cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tres años por dos, respecto al tiempo de servicio, como determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

C. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Para los aspirantes que en el reconocimiento sean declarados útiles condicionales, se observará lo prescrito en Real orden fecha 2 de Agosto de 1889.

D. Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo proporcionado á su edad.

E. Carecer de todo impedimento para desempeñar cargos públicos.

F. No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

G. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes, ó bien presentar certificados universitarios de aprobación de todas las asignaturas del Bachillerato ó de las que constituyen el grupo llamado de cultura general, establecido por el Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 16 de Septiembre de 1894, y las disposiciones transitorias que le acompañan, según previene la Real orden de Guerra, fecha 19 de Octubre del mismo año, y de Fomento, fecha 24 de Diciembre del mismo.

Esta condición no se exigirá á los individuos de tropa del Ejército ó Armada.

Para optar á los beneficios de edad y exención del Bachillerato que se concede á los individuos de tropa, es necesario que éstos se hallen presentes en las filas al solicitar el ingreso, ó bien en la situación de licencia ilimitada en el Ejército ó inactivos disponibles en la Marina, ambas situaciones por exceso de fuerza. (Real orden fecha 18 de Agosto de 1894.)

Documentos que deben presentarse al solicitar el ingreso

Art. 2.º Los aspirantes á ingreso en cualquiera Academia solicitarán examen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formada en papel sellado reglamentario, acompañando los documentos siguientes:

A. Acta civil de nacimiento, legalizada debidamente si está extendida en distrito notarial diferente de aquel en que se halle enclavada la Academia.

B. Certificación académica personal en que se acrediten los extremos á que se refiere el apartado G del art. 1.º

Este documento sólo es obligatorio para los aspirantes paisanos.

C. Cédula personal. Se devolverá al interesado en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar ó marino acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho, expedida á favor de su padre, ó de la Real orden de su último empleo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR ⁽¹⁾

(Conclusión)

Tarifa tercera

Clasificación por razón de alquileres de fincas que no se dediquen á industrias fabriles ó comerciales

1. ^a PESOS 50	2. ^a PESOS 25	3. ^a PESOS 20	4. ^a PESOS 15	5. ^a PESOS 10	6. ^a PESOS 5	7. ^a PESOS 3	8. ^a PESOS 2	9. ^a PESOS 1	10. ^a PESOS 0'50	11. ^a PESOS 0'25	12. ^a PESOS 0'12 1/2	13. ^a GRATIS
El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	El que pague un alquiler anual	
De pesos 5.001 en adelante	De pesos 3.001 á 5.000	De pesos 2.001 á 3.000	De pesos 1.001 á 2.000	De pesos 501 á 1.000	De pesos 401 á 500	De pesos 301 á 400	De pesos 201 á 300	De pesos 101 á 200	De pesos 25 á 100	De menos de 25 pesos		

Modelo núm. 1

CÉDULAS PERSONALES

AÑO DE

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales, cuya recaudación corre á cargo de

NOMBRE Y APELLIDO DEL INTERESADO	Edad	Naturaleza	Provincia	Estado	Profesión	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN recargos que satisface el interesado			Sueldo ó haber anual que tiene asignado Pesos Cs.	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita Pesos Cs.	DOMICILIO		Clase de la cédula que debe expedirsele
						Industrial Pesos Cs.	Urbanas Pesos Cs.	Rústicas Pesos Cs.						

(1) Véase el núm. 65.

CÉDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE

AÑO DE

PUEBLO DE

CAPITAL.....

GALLE DE.....

CASA NÚM.....

BARRIO DE.....

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa

NOMBRE Y APELLIDO DE LOS INTERESADOS (1)	Edad	Naturaleza	Provincia	Estado	Profesión	CONTRIBUCIÓN SIN RECARGOS que satisface el interesado			Sueldo ó haber anual que tiene asignado (3)	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios	Alquiler que paga anualmente por la finca, casa ó cuarto que habita (4) — Pesos Cs.	Clase de cédula que debe expedirse (5)
						Industrial — Pesos Cs.	Urbana — Pesos Cs.	Rústica (2) — Pesos Cs.				

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de catorce años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.
- (2) En esta casilla se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribución industrial en uno ó más puntos, aglomerando las cuotas directas que pague ó incluyendo también aquéllas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa que el interesado habite.
- (5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 6.º Sanidad

«Hay un membrete que dice: Ministerio de la Gobernación, Secretaría, Sección de Sanidad, Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Doctor D. Ramón Audet, contra el acuerdo de ese Gobierno del 27 de Febrero último, por el que después de oír el dictamen de la Junta provincial de Sanidad, se le negó la autorización para abrir una casa de Salud en el barrio denominado «Madrid Moderno» en término municipal de esta Corte, sírvase V. E., ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. E. acusar con toda urgencia, recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN, en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Excmo. Señor Gobernador civil de Madrid.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos interesados en la anterior orden.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado, que el juicio de exenciones ante la misma, y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Juicio de exenciones y clasificaciones de mozos para el actual reemplazo

Día 1.º de Abril

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.

Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 2

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Aldea del Fresno.
Alamo. (El)
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Ceniceros.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Día 3

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos. (Los)
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo. (El)
Pelayos.
Rozas. (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Alcobendas.

Becerril de la Sierra.
Boalo. (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar. (El)
Morazarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Día 4

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villaconejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanés.

Día 5

Acebeda. (La)
Alameda del Valle.
Berrueco. (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera. (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela. (La)
Horsajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoyuela.
Madracos.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Palones.
Pinilla del Valle.
Piñuecar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serua. (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Terremocha.
Valdemanco.
Vellón. (El)
Venturada.
Villavieja.

Día 6

Distritos de la Audiencia y Centro
Día 7
Distrito de la Latina.
Día 8
Distritos del Congreso y Palacio.
Día 9
Distrito del Hospital.
Día 10
Distrito del Hospicio.
Día 13
Distrito de Buenavista.
Día 14
Distrito de la Inclusa.
Día 15
Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores

Día 17

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Ribas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.
Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Día 18

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.

Tituleia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.
Aldea del Fresno.
Alamo. (El)
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Cadalso.
Ceniceros.
Chapinería.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Rozas de Puerto Real.
Sevilla la Nueva.
Villa del Prado.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.

Dia 19

Alpedrete.
Aravaca.
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar del Arroyo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Escorial.
Fresnedillas.
Galapagar.
Guadarrama.
Molinos. (Los)
Majadahonda.
Navalagamella.
Navas del Rey.
Pardo. (El)
Pelayos.
Rozas. (Las)
Robledo de Chavela.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdehaza.
Torrelodones.
Valdemorillo.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.
Aleobendas.
Becerril de la Sierra.
Boalo. (El)
Colmenar Viejo.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Fuencarral.
Guadalix.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar. (El)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pedrezuela.
San Agustín.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Valdepiélagos.

Dia 20

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.

Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Dia 21

Acebeda. (La)
Alameda del Valle.
Berrueco. (El)
Berzosa.
Braojos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera. (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hirueta. (La)
Horcajo.
Horcajuelo.
Lozoya.
Lozoya.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Mangirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregordo.
Serna. (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellón. (El)
Venturada.
Villavieja.

Dia 22

Distrito de la Audiencia

Dia 23

Distritos del Centro y Congreso.

Dia 24

Distrito de la Latina.

Dia 25

Distrito de Palacio.

Dia 26

Distrito del Hospital.

Dia 27

Distrito del Hospicio.

Dia 28

Distrito de la Inclusa.

Dia 29

Distrito de Buenavista.

Dia 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho y media en punto de la mañana.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Gobernador, El Duque de Tamames.

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, se limitará á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Los Ayuntamientos de esta provincia y distritos de la capital, cuidarán muy especialmente en la inclusión de los mozos que por omisión en el remplazo correspondiente, deben figurar en cabezas de lista, de cumplir lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictada previo informe del Consejo de Estado en 12 de Febrero de 1894, confirmando los fallos de la Sección de la Universidad de Barcelona y Comisión de aquella provincia, que declaró comprendido en cabeza de lista en el remplazo de 1893 á un mozo que debió ser incluido en el de 1891, desestimando el recurso promovido por el interesado; por que del espíritu de esta disposición y de la de 17 de Octubre de 1888, que determina que la presentación espontánea de un mozo, no le exime de la penalidad del art. 30 cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley señala, se desprende que la Superioridad demuestra y ordena el mayor celo en la exacta aplicación de este precepto legal.

Otro tanto sucede con la Real orden fecha 9 de Noviembre último en la que se advierte á esta Comisión provincial que de la penalidad citada no pueden ser relevados los mozos, sino cuando justifican que solicitaron su alistamiento en el año que les correspondía por razón de su edad, ó en el inmediato siguiente, si bien puedan ejercitar el derecho de redimirse por metálico.

En razón á las disposiciones citadas, esta Comisión ha resuelto prevenir á los Ayuntamientos de la provincia procuren que en las actas de clasificación de soldados, ó en su defecto en las filiaciones de todos los mozos incluidos en el alistamiento, se consigne con toda exactitud la fecha de nacimiento de los mismos, con el fin de que resulte cumplido lo dispuesto por la Superioridad con respecto á la prescripción del art. 30 de la ley.

Estos casos deberán ser sometidos en su totalidad á la resolución definitiva de esta Comisión provincial, según se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos, y además de lo manifestado anteriormente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* del 22 y *Boletín Oficial* del 27, en cuya parte dispositiva se encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30;

porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia, de solicitar la inclusión va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión, y además los requisitos que exige la Real orden de 7 de Mayo de 1888.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el remplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste los cumple en todo el año del remplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

Conviene recordar á los Ayuntamientos y es de importancia suma, tengan presente lo dispuesto en el art. 77 de la ley, respecto á las exenciones que no se aleguen en el acto de la clasificación de soldados y que no les pueden ser admitidas después, según viene sucediendo al presentarse por algunos interesados alegaciones de excepciones que ya existían en aquella fecha, y que no habiendo sido propuestas en la forma y plazos que la ley determina, pretenden hacer válidas, accogiéndose á los beneficios del art. 85, cuyos efectos son completamente distintos.

A este propósito, se previene para conocimiento de los Ayuntamientos, que á su vez lo harán presente á los interesados en el remplazo, que no será atendido por esta Comisión provincial recurso alguno de excepción que, existiendo en la actualidad, no se alegue y cuyo derecho reclama después creyéndose comprendidos en los beneficios del citado art. 85.

Respecto á la aplicación de esta parte de la ley, debe recordarse que no sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza pueden determinar la excepción de un mozo, sino que es causa de la misma el casamiento del hermano, que privará á aquél de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio de 1888, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del remplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar que prescribe el derecho concedido en este artículo cuando ha tenido lugar el sorteo del remplazo correspon-

diente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos que un mozo declarado sortea-ble por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen á la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortea-bles; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanzan los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como

soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretenda eximirse, los de todos los hermanos que estos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de estos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imposible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, fallando como sea procedente, en vista del resultado y de las demás circunstancias que reuna el expediente.

En el *BOLETIN* de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenderse á lo preceptuado en los artículos 119, 120, y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación

de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigentes.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro;

En alguno de los documentos expresados en los números anteriores, se hará constar la fecha del nacimiento de todos los mozos incluidos en este alistamiento, en la forma y para los efectos expresados en esta circular al tratar de la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley; cuidando al propio tiempo de que las filiaciones comprendan los datos necesarios, con el fin de evitar reclamaciones posteriores de los respectivos Jefes de las Zonas de Reclutamiento respectivos.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106, debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se procederá, por esta Comisión provincial, á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1892, 93 y 94. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exen-

ción alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo; los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el período de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma, pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble á un mozo que no se presentó á justificar la causa de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 55 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que, por acuerdo de esta Comisión provincial adoptado en sesión de 13 del corriente, se publica en el *BOLETIN OFICIAL* para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y distritos, que cuidarán del más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular.

Madrid 14 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, Francisco Romero.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Bernabé Gálvez proyecta establecer una carbonería en la casa número 8 de la calle de Istúriz, (Cuatro caminos.)

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio establecido como derecho de pasaje por el pontón que se construye al efecto sobre el río Manzanares, durante la romería de San Isidro, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 200 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 400 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 26 de Marzo de 1895, á las dos de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Marzo de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. José Martínez Oteiza, primer Teniente del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del mismo.

Ignorándose el paradero del tambor Hilario Eusebio Bermejo, natural de Alsalá de Henares, provincia de Madrid, de edad diez y nueve años, de oficio jornalero, siendo sus señas: estatura un metro 545 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz regular, barba regular, boca pequeña, color sano, frente regular, aire natural, producción buena, á quien instruyo expediente por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho sujeto, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado de Instrucción, situado en el cuartel de la Montaña de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo.

A la vez, requiero y exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido encausado, y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso al cuartel de la Montaña de esta Corte y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Madrid 9 de Marzo de 1895.—El pri-

mer Teniente Juez instructor, José Martínez.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso Juez de Instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Escudero y Escudero, hija de Tomás y de Carmen, natural de Campos, provincia de Valladolid, de treinta años de edad, de estado casada con Domingo Motos, de profesión sus labores, con instrucción y domiciliada en la calle del Ferrocarril, núm. 2, principal, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en mi Sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue por hurto; siendo apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada Antonia Escudero, y en caso de ser habida, la conduzcan en concepto de presa á la Cárcel de su sexo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 11 de Marzo de 1895.—V.º B.º—Martín.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada por mi actuación con fecha 14 del corriente en los autos ejecutivos que se tramitan en dicho Juzgado á instancia de D. José García Castellote, representante de D. Enrique Martínez, vecino que fué de esta Corte y en la actualidad de ignorado paradero contra Don Fernando Aparicio, sobre pago de pesetas representado este último por el procurador D. Pablo de Figuerola Ferretti y Martí, se manda citar al repetido demandante Don José García Castellote, para que el día 30 del corriente, á las dos de su tarde, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado sita en la calle del General Castaños, número 1, á reconocer la validez de los dos contratos privados que tiene celebrados con el demandado en la Ciudad de Barcelona en 1.º de Abril de 1889 y 7 de Marzo de 1890, y ratificarse en ellos especialmente en la cláusula séptima y última del convenio primero y en la sexta del segundo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y mediante á ser ignorado el actual paradero del D. José García Castellote, se le cita por medio del presente edicto á los efectos de la ley.

Madrid 14 Marzo de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Bonel.—El Escribano, Enrique González Bedmar.—Es copia, González Bedmar. 85

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de ayer en la causa que instruye con motivo de la muerte de un hombre desconocido que ingresó, sin habla, el día 29 de Enero

en el Hospital provincial, ocupando la cama núm. 27 de la Sala 37, en la que falleció el 3 del actual; se cita y llama por medio de este edicto á los parientes y personas que conocieran al finado, el cual vestía una chaqueta de lanilla color oscuro, con rayas negras y pantalón de pana color chocolate, todo muy usado y roto, á fin de que en el preciso término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en indicada causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

En autos de juicio ejecutivo seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad por D. Emilio Rabé, como apoderado de la sucesión «José V. Viera y Compañía», contra Doña María Villacampa, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia cuyo tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 14 de Marzo de 1895. El Sr. D. Pablo Maroto, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Luis Montiel, en nombre de D. Emilio Rabé y Acebes, como apoderado de la Sociedad «Sucesión José V. Viera y Compañía», domiciliada en esta capital, defendida por el Abogado D. Francisco Javier Gómez de la Serna, contra Doña María de Villacampa, cuyas demás circunstancias se ignoran, y por la rebeldía de esta última, seguidos con los Estrados del Juzgado, y

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer tranco y remate de los bienes embargados y demás que aparezcan de la propiedad de Doña María Villacampa, suficientes á cubrir el principal, intereses y costas por que se ha despachado la ejecución.

Así por esta mi sentencia que, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará en el Diario oficial y BOLETÍN de esta provincia en la forma que la ley previene, por la rebeldía de la demandada, lo mando y firmo.—Pablo Maroto.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía de la Doña María Villacampa, expido la presente cédula en Madrid á 13 de Marzo de 1895.—El Escribano, Donato Toledo. 86

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Santiago Martínez Poyan, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á practicar una diligencia pendiente del mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don

Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramón Diah y Albite, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado; á extinguir las penas que le fueron impuestas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Aquilino Hernández López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para extinguir las penas que le fueron impuestas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Arenillas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á practicar una diligencia pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Cayetano Panero Hernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María del Pilar Fernández Insus, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á practicar una diligencia pendiente en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Arriola y Bengoa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir las penas que le fueron impuestas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo 1895.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

Universidad central
SECRETARÍA GENERAL
Primera enseñanza

El Ilmo. Sr. Rector se ha servido acordar con esta fecha que se excluya del anuncio de oposiciones á las Escuelas públicas de este distrito universitario, inserto en la *Gaceta de Madrid* el 27 de Febrero último, la plaza de Maestro de la Escuela elemental de niños de Valdemoro (Madrid), de patronato, sostenida en parte por la fundación del Excmo. Sr. Conde de Lerena.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

PROVINCIA DE CUENCA (1)
(Continuación.)

La idem de la de Piqueras, con 350 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Rubielos Altos, con 350 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Villar del Saz de Navalón, con 250 pesetas, 17'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Langa (anejo de Huete), con 350 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Collados, con 250 pesetas, 10 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA
Escuelas elementales de niños

La plaza de Maestro de la de Sigüenza, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Brihuega, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de una de las de Guadalajara, con el de 1.100 pesetas, 237'75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la correspondiente á la Casa de Maternidad de Guadalajara, con 1.100 pesetas, 375 para casa habitación y sin retribuciones.

La idem de la de Miedes, con 625 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Córcoles, con 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Zorejas, con 625 pesetas 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La plaza de Auxiliar de la de Sigüenza, con 625 pesetas, 100 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de Auxiliar de la de Pastrana, con 500 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela incompleta de niños

La plaza de Maestro de la de Cubillo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas

La plaza de Maestra de la de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Badia, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las de Tordesillos y Tortueros, cada una con el de 625 pesetas y las retribuciones legales.

(1) Véase el número anterior.

La idem de la de Alcoroches, con 625 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de niñas

La plaza de Maestra de la de Cubillo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas incompletas de asistencia mixta

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Alcolea del Pinar, Poveda de la Sierra, Sotososos, Yela y Zarzuela de Jadraque, dotada cada una con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Aldeanueva de Guadalajara, con el sueldo anual de 550 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Adobes, Anchueta del Campo, Castilforte, Matarrubia, Mágina y Utande, cada una con el de 450 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Fontanar, con 450 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de Alovera y Luzaga, cada una con 450 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Bañuelos, con 450 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Aleas y Casasana, cada una con 450 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Codes, con 450 pesetas, 18 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Solanillos del Extremo, con 450 pesetas, 15 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Barbatona (anejo de Sigüenza), Isabela (anejo de Sacadón), La Loma (anejo de Ablanque), Mojares (anejo de Alconeza), Oter (anejo de Carrascosa de Tajo) y Valdealmeñras (anejo de Torrevaldealmeñras), cada una con 400 pesetas, por tener concedida subvención del Estado, disfrutando además las retribuciones legales.

Las idem de las de Aldeanueva de Atienza, Cansles del Ducado, Carablas, Castilmimbres, Castilnuevo, Lebrancón, Naharros (anejo de Miñosa), Ocentejo, Olmeda de Cobeta, Peñalba, Torrecuadrada de los Valles, Val de San García, Villarejo de Medina y Villaseca de Henares, cada una con 350 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Taracena, con 350 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Yebes, con 350 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Torremocha del Campo, con 350 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Algar y Ceroadillo, cada una con 350 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Cillas, con 350 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Viana de Mondéjar, con 350 pesetas, 15 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Cabrera (anejo de Pelegrina), Cubillas (anejo de Guijosa), Fuembellida (anejo de Baños) Hontanares, Jodra (anejo de Saucos), Matillas (anejo de Villaseca de Henares), Navas de Jadraque, Negredo, Rata (anejo de Villarejo de Medina), Riofrío, Sotoca, Taragudo, Torres-

viñán, Valdelaguna y Villaseca de Palositos, cada una con 250 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Valdarachas, con 250 pesetas, 35 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Hontanillas, Torronteras y Villaseca de Uceda, cada una con 250 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Olmeda del Extremo y Rienda (anejo de Paredes), cada una con 250 pesetas, 15 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas elementales de niños

La plaza de Auxiliar de una de las de Segovia, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Las plazas de Maestro de las de Cedillo de la Torre, Colombrada y Valleruela de Sepúlveda, cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de niños

La plaza de Maestro de la de Madriguera, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas

Las plazas de Maestra de las de Gómez-serracin, Muñopedro y Zamarramala, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 100 por aumento voluntario y las retribuciones legales.

Escuelas incompletas de asistencia mixta

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Boceguillas y Moral, dotada cada una con el sueldo anual de 350 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Yanguas, con el sueldo anual de 550 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Valtiendas, con el de 550 pesetas, 42 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Lovingos, Mudrián, Navares de Ayuso, Pinarnegrillo y Valdecimonte, cada una con 450 pesetas y las retribuciones legales.

Las idem de las de Moraleja de Boca y Torregutiérrez (anejo de Cuéllar), cada una con 450 pesetas 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Adrada de Pirón, Grajera, Marcigán, Moraleja de Cuéllar, Muyo, Ribota, Santo Domingo de Pirón y Villaseca, cada una con 350 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Aldeonsancho, con 350 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Domingo Garoña, con 350 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Negredo, con 350 pesetas, 12 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Aldeanueva del Monte, Alquité (anejo de Villacorta), Barahona, (anejo de Aldeanueva del Monte), Cilleruelo de San Mamés, Cincovillas (anejo de Pajares de Fresno, Omillio (anejo de Aldeonte), Olmo de Barbolla (anejo de Barbolla), Tabladillo y Villalbilla (anejo de Villaverde de Montejo), cada una con 250 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Valdeprados, con 250

pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Perral y Peñarrubias (anejas de Escobar), cada una con 250 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas elementales de niños

La plaza de Maestro de una de las de Toledo, dotada con sueldo anual de 1.650 pesetas, sin retribuciones.

La idem de la de Puebla de Montalbán, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Villacañas, con el de 1.100 pesetas, 200 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Santa Cruz de la Zarza con 1.100 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Añover de Tajo, con 825 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Carriches y Villamuelas, cada una con 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de niños

La plaza de Maestro de la de Huecas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas elementales de niñas

Las plazas de Maestra de dos de Yébenes cada una con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Puebla de Montalbán con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Mensalbas, con el de 1.100 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Villacañas, con 1.100 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Torrijos, con 825 pesetas, 150 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Almonacid de Toledo, con 825 pesetas, 62'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Huerta de Valdecarábanos, con 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las idem de las de Domingo Pérez y Villamiel, cada una con 625 pesetas, y las retribuciones legales.

Escuela incompleta de niñas

La plaza de Maestra de la de Huesca, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas incompletas de asistencia mixta
La plaza de Maestra ó Maestro de la de Puerto de San Vicente, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, 50 por aumento voluntario, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Rieles, con el sueldo anual de 550 pesetas, 65 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Sotillo de las Palomas, con el de 350 pesetas, 550 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Robledo del Mazo, con 550 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

(Se continuará.)